

REF. 00149 – 2011 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 21 de 2022.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 01 de septiembre de 2022, notificada por estado el día 06 de septiembre de 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora MARTHA LIGIA PAREJO VILORIA, a través de apoderada judicial, contra el señor JORGE LUIS MOVILLA MARTINEZ.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f08d43e19fc2c21c306c66951ecfb0ab42ea8ff54b1e9b504c278165e06dd90

Documento firmado electrónicamente en 22-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00223 – 2020 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 21 de 2022.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 01 de septiembre de 2022, notificada por estado el día 06 de septiembre de 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora MARIA VICTORIA MARTINEZ GRANADOS, a través de apoderado judicial, contra el señor ORLANDO FABIO LOGREIRA DE LAS SALAS.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

608620a7584e77156cfbc529ac2ccff1e864d97061b1fcf945c98738761ebcfa

Documento firmado electrónicamente en 22-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00235 – 2020 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 21 de 2022.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 01 de septiembre de 2022, notificada por estado el día 06 de septiembre de 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora BETTY YANETH GALVIS ROJAS, a través de apoderado judicial, contra el señor GUILLERMO JESUS BERDUGO PABON.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e7e7fadba773d96f38b930c83689fde01b083d2c8f1201f553ddf0dc99b6a15

Documento firmado electrónicamente en 22-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00184 – 2021 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 21 de 2022.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 01 de septiembre de 2022, notificada por estado el día 06 de septiembre de 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor ANGEL MARIA CORONELL FERRER, a través de apoderado judicial, contra la señora EMILIA ESTHER MOLINA MOLINA.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f63dab83be2465ec6487ff4e2a6bedeb3d552d2568f3512a6e4ef16275335ad
Documento firmado electrónicamente en 22-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00260 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 21 de 2022.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 26 de agosto de 2022, notificada por estado el día 30 de agosto de 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora DIANA MARGARITA RESTREPO DE LA CRUZ, a través de apoderada judicial, contra el señor JUAN ANTONIO TORRES COELLO.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

119c4ee958d88a495ab278a458e666614399a4eaba69dbf4cd2bdf31b0b016f9
Documento firmado electrónicamente en 22-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REF. 00081 – 2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole se notificó en debida forma la demanda, la demandada contestó la demanda accediendo a las pretensiones. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 22 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

La señora YASMIRY ESTHER CERVANTES VASQUEZ, promovió demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, a través de apoderado judicial, contra el señor ALBERTO RAMÓN FLOREZ MEZA.

Luego de ser notificado en debida forma, el Sr. ALBERTO RAMÓN FLOREZ MEZA no contestó la demanda y en cambio presentó escrito notariado en el que se allanaba a los hechos y pretensiones de la demanda propuestos por la demandante YASMIRY ESTHER CERVANTES VASQUEZ, en la reforma de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el artículo 278 del C.G.P., establece que "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. ***Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."* (Negrita nuestra)

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane."

Con respecto a esto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

"2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda (Cfr. Michelle Taruffo, El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales. En Revista Ius et Praxis, 12 (1): 69 - 94, 2006).

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el



menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él» (Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.). Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, la parte demandada no presentó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda y amparados en el numeral 2 del artículo transcrito, al haber aceptado todos los hechos y pretensiones de la reforma de la demanda, excepto la condena en costas, y no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir la respectiva sentencia.

HECHOS

Los señores YASMIRY ESTHER CERVANTES VASQUEZ y ALBERTO RAMON FLOREZ MEZA, contrajeron matrimonio civil, celebrado el día 07 de diciembre de 1991 en la Parroquia de Nuestra Señora de Chiquinquirá de Barranquilla, y registrado en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla bajo el indicativo serial No. 1556971; dentro del matrimonio se procreó a dos hijas mayores de edad KATTERIN JULIETH Y JULESBY FLOREZ CERVANTES y desde el 01 de marzo del año 1996 se encuentran separados de hecho.

PRETENSIONES

1º. Decretar el divorcio del matrimonio contraído entre los señores YASMIRY ESTHER CERVANTES VÁZQUEZ y ALBERTO RAMON FLORES MEZA, por haberse incurrido en la causal 8a del artículo 60 de la ley 25 de 1992.

2º. Decretar disuelta la sociedad conformada por el demandado señor ALBERTO RAMÓN FLORES MEZA y la demandante señora YASMIRI ESTHER CERVANTES VASQUEZ y ordenar su liquidación por los medios de ley.

3º. Disponer que una vez decretado el Divorcio cada uno de los excónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

4º. Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del Registro Civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

5º. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

- Por auto de fecha abril 21 de 2021, se admitió la demanda.
- Por auto de fecha junio 10 de 2021, se ordenó a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de la notificación a la parte demandada.
- El día 25 de junio de 2021 la demandante aporta la certificación expedida por Distrienvíos sobre la notificación personal del demandado.
- El día 15 de julio de 2021 la demandante aporta la certificación expedida por Distrienvíos sobre la notificación por Aviso del demandado.
- Por auto de fecha agosto 27 de 2021, se fijó fecha de audiencia para el día 04 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m.
- Por auto de fecha noviembre 04 de 2021, se ordenó dejar sin efectos el auto calendado 27 de agosto de 2021 y ordenó a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la parte demandada o bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.
- Por auto de fecha enero 31 de 2022, se ordenó a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado el auto de fecha 04 de noviembre de 2021.



- Por auto de fecha marzo 31 de 2022, se admitió la reforma de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la demandante.
- Por auto de fecha abril 27 de 2022, se ordenó a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado en auto de fecha 31 de marzo de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.
- El día 09 de mayo de 2022, la demandante aporta la certificación expedida por Servientrega sobre la notificación personal del demandado.
- Por auto de fecha junio 14 de 2022, se ordenó a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la demandada, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.
- El día 15 de julio de 2022, el demandante aporta memorial suscrito y autenticado por las partes, solicitando sentencia de mutuo acuerdo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICIÓN.

Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 154 del Código Civil Colombiano establece las causales taxativas para que uno de los cónyuges o ambos pueda solicitar bien sea el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, a saber:

“Art. 154: Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
- 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”** (Lo destacado fuera de comillas).

Al efectuar una valoración de los hechos y la causal alegada por los actores, la cual, por ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento de cónyuge culpable.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado a los profesionales del derecho que los representan, en cuya redacción se manifiesta en forma clara y concisa, la voluntad inequívoca de las partes de que sea decretado el divorcio solicitado.

De acuerdo a lo anterior, este despacho no se pronunciará al respecto y acogerá la decisión ya adoptada por las partes.

Manifiestan los solicitantes, que durante la vigencia de su unión se procreó a dos hijas, mayores de edad KATTERIN JULIETH Y JULESBY FLOREZ CERVANTES, por lo que no existe actualmente obligaciones con respecto de ellas que deben decidirse en la presente decisión.

Ahora bien, La Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio.



El Art. 164 del C.G.P.: establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

Los hechos que fundamenta la causal alegada por la demandante, fueron aceptados por el demandado en su contestación de la demanda, al señalar que está de acuerdo con el divorcio propuesto en la demanda, dando plena certeza sobre la ocurrencia de la causal alegada y por lo cual se decidió prescindir de las pruebas solicitadas pues la afirmación de los cónyuges es más que veraz para este despacho.

Así las cosas, el despacho se pronunciará favorablemente a declarar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de los señores YASMIRY ESTHER CERVANTES VASQUEZ y ALBERTO RAMÓN FLOREZ MEZA.

En Mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Decretar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por los señores YASMIRY ESTHER CERVANTES VASQUEZ y ALBERTO RAMÓN FLOREZ MEZA, el día 07 de diciembre de 1991 en la Parroquia de Nuestra Señora de Chiquinquirá de Barranquilla, e inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla bajo el indicativo serial No. 1556971.

2º. Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal formada entre ellos, en virtud del matrimonio. Por trámite posterior liquídese conforme a la ley.

3º. No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges. Cada uno sufragará sus propios gastos de subsistencia y la residencia será separada a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

4º. Oficiése al respectivo funcionario del estado civil y envíesele fotocopia autenticada de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, conforme a lo previsto en el numeral 5º del art. 388 del C.G.P.

5º. Sin condena en costas porque no hubo oposición.

6º. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8870b01335bbdb4e25fedc9c10bbfc5190df189b61bcc2921a558e4547ea9b76

Documento firmado electrónicamente en 22-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REFERENCIA: 00390 – 2021

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

DEMANDANTE: DIEGO MARIO ROJAS BARROS

DEMANDADOS: ENRIQUE BARROS CANCHANO, BEATRIZ ELVIRA JIMENO REVOLLEDO, ARTURO ROJAS GIL y LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Se procede a definir en primera instancia el presente proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por el señor DIEGO MARIO ROJAS BARROS, a través de apoderado judicial, en contra de los señores ENRIQUE BARROS CANCHANO y BEATRIZ ELVIRA JIMENO REVOLLEDO, de quienes se impugna la paternidad y maternidad y los señores ARTURO ROJAS GIL y LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO de quienes se investiga la paternidad y maternidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el artículo 278 del C.G.P., establece que "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. ***Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."* (Negrita nuestra)

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane."

Con respecto a esto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

"2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda (Cfr. Michelle Taruffo, El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales. En Revista Ius et Praxis, 12 (1): 69 - 94, 2006).

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él» (Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.). Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se



sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, existen pruebas documentales aportadas al expediente que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, entre ellas la prueba de marcadores genéticos que da cuenta de la maternidad y paternidad biológica de los señores ARTURO ROJAS GIL y LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO con respecto del demandante DIEGO MARIO ROJAS BARROS y basados en el numeral 2 del artículo transcrito, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia.

HECHOS

- El demandante DIEGO MARIO ROJAS BARROS, nació en la ciudad de Barranquilla, el día 15 de Julio de 2002, tal como consta en el certificado de nacido vivo y fue debidamente registrado por sus padres biológicos los señores ARTURO ROJAS GIL y LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO, el día 8 de Agosto de 2002 en la Notaría Quinta del Circulo Notarial de Barranquilla, bajo indicativo serial No. 34872154 y NUJP C2M0255275.
- Posteriormente, sus abuelos maternos señores ENRIQUE BARROS CANCHANO y BEATRIZ ELVIRA JIMENO REVOLLEDO, también procedieron a inscribir el nacimiento del demandante el día 07 de Enero de 2005 con sus respectivos apellidos en la Registraduría de Ciénaga – Magdalena, bajo indicativo serial No. 38166292 y NUJP 1083455733, bajo el nombre de DIEGO MARIO BARROS JIMENO y lugar de nacimiento Ciénaga – Magdalena.
- Sus padres biológicos ARTURO ROJAS GIL y LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO le tramitaron a su hijo, el demandante DIEGO MARIO ROJAS BARROS, la tarjeta de identidad ante la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el T.I. No. 1.001.820.188, mientras que sus abuelos maternos ENRIQUE BARROS CANCHANO y BEATRIZ ELVIRA JIMENO REVOLLEDO, también le tramitaron dicha tarjeta de identidad bajo el No. 1.083.455.733.
- Los padres biológicos ARTURO ROJAS GIL y LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO, le tramitaron a su hijo DIEGO MARIO ROJAS BARROS, el pasaporte bajo la T.I. No. 1.001.820.188, y le fue expedido dicho documento por el Ministerio de Relaciones Exteriores, bajo el nombre de DIEGO MARIO ROJAS BARROS y de igual forma su VISA AMERICANA, ambos bajo el nombre y datos reales, sin presentar ningún inconveniente ante dichas entidades, pero el joven nunca ha salido del país.
- El joven DIEGO MARIO ROJAS BARROS, realizó sus estudios de primaria y secundaria en el colegio las Mercedes de la ciudad de Barranquilla, bajo los apellidos de sus abuelos maternos, el cual es DIEGO MARIO BARROS JIMENO.
- El joven DIEGO MARIO ROJAS BARROS, se encuentra cursando 11 grado en el Colegio las Mercedes de la ciudad de Barranquilla, y su padre biológico ARTURO ROJAS GIL, diálogo con este ente educativo para que le permitieran a su hijo realizar las pruebas ICFES SABER 11 con su verdadero nombre DIEGO MARIO ROJAS BARROS, ya que habían tomado la decisión de solucionar el inconveniente de doble inscripción de registros de nacimientos.
- El joven DIEGO MARIO ROJAS BARROS, cumplió la mayoría de edad el año 2020, y realizó el trámite de cédula de ciudadanía donde le expidieron CONTRASEÑA, bajo el No. 1.001.820.188, con fecha y datos reales, es decir DIEGO MARIO ROJAS BARROS, nacido el día 15 de Julio de 2002, en la ciudad de Barranquilla.
- Teniendo en cuenta que los meses pasaron y al joven DIEGO MARIO ROJAS BARROS, no le llegaba y entregaban su cédula de ciudadanía, presentó derecho de petición ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL AUXILIAR No. 2 DE BARRANQUILLA, con el fin de obtener información al respecto, la cual a través de Oficio 0910-RAU2-09 de fecha 22 de Febrero de 2021, dio contestación así:

"el trámite que realizo el día 11 de Diciembre de 2020, no se pudo tramitar ya que fue rechazado por nivel central por doble inscripción de registro civil, y verificado nuestra base de datos se encontraron los siguientes registros civiles.

1- Serial 34872154 Nuip 1001820188 del 8 de Agosto de 2002, en la Notaria 5 de Barranquilla, nombre ROJAS BARROS DIEGO MARIO. Fecha de nacimiento 15 de Junio de 2002.

2- Serial 38166292 Nuip 1083455733 del 7 de Enero de 2005 de la Notaria de Ciénaga- Magdalena, a nombre BARROS JIMENO DIEGO MARIO. Fecha de nacimiento 15 de Junio de 2002.”



- De la anterior respuesta al derecho de petición por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL AUXILIAR No. 2 DE BARRANQUILLA, llama la atención la fecha de nacimiento que señalan 15 DE JUNIO DE 2002, cuando la verdadera es 15 DE JULIO DE 2002, quizá dicho error fue gramatical y manera involuntaria, razón por la cual se solicitó prueba de oficio a dicha entidad.
- El joven DIEGO MARIO ROJAS BARROS, teniendo en cuenta que se gradúa de bachiller y culmina con la Educación Media, desea iniciar sus Estudios de Educación Superior en una Universidad, pero en estos momentos no puede realizar ningún trámite de inscripción hasta que quede resuelto este inconveniente, lo cual lo perjudica ya que se retrasará en iniciar sus estudios universitarios.

PRETENSIÓN

- Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare, para todos los efectos civiles señalados en la ley que el joven DIEGO MARIO ROJAS BARROS, es hijo de los señores ARTURO ROJAS GIL y LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO y en consecuencia se impugne la paternidad y maternidad de los señores ENRIQUE BARROS CANCHANO y BEATRIZ ELVIRA JIMENO REVOLLEDO.
- Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que anule o cancele el registro civil de nacimiento bajo indicativo serial No. 38166292 y NUIP 1083455733 de la REGISTRADURIA DE CIÉNAGA -MAGDALENA.
- Que se indique a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que el verdadero registro de nacimiento de la demandante es el de DIEGO MARIO ROJAS BARROS, quien nació en la ciudad de Barranquilla, el día 15 de Julio de 2002, registrado por sus padres biológicos los señores ARTURO ROJAS GIL y LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO, en la Notaría Quinta del Circulo Notarial de Barranquilla, bajo indicativo serial No. 34872154 y NUIP C2M0255275.

ACTUACIÓN PROCESAL

- En auto de fecha 06 de diciembre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la práctica de la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P. al demandante DIEGO MARIO ROJAS BARROS, a los demandados ARTURO ROJAS GIL y LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO de quienes se investiga la paternidad y maternidad, por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- El día 09 de diciembre de 2021 el demandante realiza notificación personal al demandado.
- El día 14 de diciembre de 2021 el demandado contesta la demanda.
- En auto de fecha 01 de febrero de 2022, se ordenó la práctica de la prueba de ADN entre el demandante DIEGO MARIO ROJAS BARROS y los demandados ARTURO ROJAS GIL y LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO, de conformidad con la Ley 721 de 2001; a través de Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se señala el día 16 de febrero de 2022 a las 09:00 a.m
- El día 14 de febrero de 2022 el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses solicitó mediante memorial el FUS del caso, para definir el ROL de cada uno de los participantes, e informó que las tomas de muestras para adultos son los días jueves de cada semana, debido a que los miércoles es solo para menores de edad.
- El día 15 de febrero de 2022 el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó que las tomas de muestras para adulto se estableció para los días jueves, por tanto si el grupo se acercaba el 16 de agosto no se le podía brindar atención debido a la alta demanda que tiene los días miércoles con los menores de edad.
- En auto de fecha 04 de marzo de 2022, se ordenó la práctica de la prueba de ADN entre el demandante DIEGO MARIO ROJAS BARROS y los demandados ARTURO ROJAS GIL y LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO, de conformidad con la Ley 721 de 2001; a través de Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se señala el día 17 de marzo de 2022 a las 9:30 a.m.
- El día 17 de marzo de 2022 se tomaron las muestras de sangre de los señores DIEGO MARIO ROJAS BARROS y los demandados ARTURO ROJAS GIL y LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO, para la práctica de la prueba de marcadores genéticos por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- En auto de fecha 19 de julio de 2022, se ordenó requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que en el término de cinco (05) días hábiles informara sobre el resultado de la prueba de marcadores genéticos practicada entre el demandante DIEGO MARIO ROJAS BARROS y los demandados ARTURO ROJAS GIL y LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO, ya que las muestras fueron tomadas el día 17 de marzo de 2022.
- El día 12 de agosto de 2022, el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó que dicho requerimiento fue traslado al Laboratorio de Genética de Bogotá, ya que en el Grupo Regional de Ciencias Forenses no se realizan los análisis para cotejo genético.



- El día 12 de agosto de 2022, se recibió el resultado de la prueba genética realizada, indicando que:
"1. ARTURO ROJAS GIL, no se excluye como el padre biológico de DIEGO MARIO ROJAS BARROS. Es 814 millones de veces más probable el hallazgo genético, si ARTURO ROJAS GIL es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999 %.
2. LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO, no se excluye como madre biológica de DIEGO MARIO ROJAS BARROS. Es 3 Billones de veces más probable el hallazgo genético, si LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO es la madre biológica. Probabilidad de Maternidad 99.9999999999 %"
- En auto de fecha agosto 19 de 2022, se corrió traslado del dictamen genético de ADN.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, son la capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

OPOSICIÓN

Los demandados ARTURO ROJAS GIL, LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO, ENRIQUE BARROS CANCHANO y BEATRIZ ELVIRA JIMENO REVOLLEDO se allanaron a las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Logró acreditar el demandante que los señores ARTURO ROJAS GIL y LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO son sus padres biológicos y por lo tanto que los señores ENRIQUE BARROS CANCHANO y BEATRIZ ELVIRA JIMENO REVOLLEDO se excluyen como tal?

TESIS

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los presupuestos legales y fácticos para señalar que los señores los señores ARTURO ROJAS GIL y LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO son los padres biológicos del señor DIEGO MARIO ROJAS BARROS y por lo tanto es procedente la impugnación de la paternidad y maternidad con respecto a los señores ENRIQUE BARROS CANCHANO y BEATRIZ ELVIRA JIMENO REVOLLEDO.

PREMISAS NORMATIVAS

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre. La filiación puede ser legítima o extramatrimonial. Cuando el nacimiento se produce por fuera del matrimonio se denomina filiación extramatrimonial.

La impugnación es la acción encaminada a controvertir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico utilizando para ello los cauces previstos en el ordenamiento jurídico. En el caso de la filiación se impugna el acto del reconocimiento de un hijo.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 381 de 2013 ha señalado que *"impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor."*

Así mismo la Sentencia T -207 de 2017 establece que *"el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil.^[35] Señala la Doctrina que esta norma reitera lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre."*

PREMISAS FACTICAS - EL CASO CONCRETO

En el numeral 30 del expediente digital aparece el resultado del examen de genética ADN, practicado el día 17 de marzo de 2022 por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias



Forenses, entre los señores ARTURO ROJAS GIL y LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO, de quienes se investiga la maternidad y paternidad y el señor DIEGO MARIO ROJAS BARROS, demandante, concluyendo que:

"1. ARTURO ROJAS GIL, no se excluye como el padre biológico de DIEGO MARIO ROJAS BARROS. Es 814 millones de veces más probable el hallazgo genético, si ARTURO ROJAS GIL es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999 %.

2. LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO, no se excluye como madre biológica de DIEGO MARIO ROJAS BARROS. Es 3 Billones de veces más probable el hallazgo genético, si LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO es la madre biológica. Probabilidad de Maternidad 99.9999999999 %"

En auto de fecha 19 de agosto de 2022 se corrió traslado del resultado de dicha prueba sin que las partes presentaran objeción alguna a la misma.

Respecto de la prueba de ADN, la Corte Suprema de Justicia en Casación del 15 de noviembre de 2001, delimitó el alcance probatorio de los resultados positivos de la prueba técnico- científica en los procesos de esta índole, justamente ante la precisión que ofrece la misma para dar certeza a la paternidad.

Posteriormente, la misma Corporación en sentencia de Casación de fecha 21 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 50001-31-10-002-2002-00495-01, luego de hacer un análisis detallado de la jurisprudencia que se ha venido desarrollando por esa colegiatura en torno a la valoración o peso probatorio de la prueba genética de ADN dentro de los procesos de filiación, investigación o impugnación de la maternidad y de la paternidad sostuvo:

"Viene de lo dicho que en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios -y las más de las veces suficientes- para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar."

En el presente proceso, el experticio fue realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que tiene una amplia trayectoria y experiencia en la realización de pruebas de ADN, certificado y acreditado en los términos de la ley 721 de 2001; por lo tanto, podemos concluir que la prueba practicada y en firme en este proceso permitió demostrar que *"ARTURO ROJAS GIL, no se excluye como el padre biológico de DIEGO MARIO ROJAS BARROS. Es 814 millones de veces más probable el hallazgo genético, si ARTURO ROJAS GIL es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999 %.* *LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO, no se excluye como madre biológica de DIEGO MARIO ROJAS BARROS. Es 3 Billones de veces más probable el hallazgo genético, si LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO es la madre biológica. Probabilidad de Maternidad 99.9999999999 %"*

El artículo 8 de la ley 721 de 2001, parágrafo 2 establece que "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.". Tratándose evidentemente el ADN de una prueba científica, la cual indudablemente presta un apoyo fundamental en los casos de paternidad, y que su resultado fue el anotado, al Juzgado no le queda duda que los señores ARTURO ROJAS GIL y LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO, SI son los padres biológico del joven DIEGO MARIO ROJAS BARROS y así lo declarará en esta sentencia.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que el nombre correcto del demandante es el anotado en su primer registro civil de nacimiento y que corresponde a DIEGO MARIO ROJAS BARROS, expedido por la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Barranquilla, inscrito con indicativo serial No. 34872154 de fecha 08 de agosto de 2002, por lo que se ordenará la anulación del registro civil expedido por la Registraduría de Ciénaga – Magdalena, realizado por sus abuelos maternos.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada por cuanto no hubo oposición.

CONCLUSIÓN:

Concluye el Juzgado que al acreditarse con las pruebas aportadas dentro del presente plenario que el joven DIEGO MARIO ROJAS BARROS, NO es hijo biológico de los señores ENRIQUE BARROS CANCHANO y BEATRIZ ELVIRA JIMENO REVOLLEDO; y en cambio, el joven DIEGO MARIO ROJAS BARROS SI es hijo biológico de los señores ARTURO ROJAS GIL y LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO, para todos los efectos legales que esto conlleva.



En Mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. DECLARAR que los señores ENRIQUE BARROS CANCHANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.000.760 y BEATRIZ ELVIRA JIMENO REVOLLEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.025.703, y de quienes se impugnó la paternidad y maternidad, **NO** son los padres biológicos del señor DIEGO MARIO ROJAS BARROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.820.188.

2º. DECLARAR que los señores ARTURO ROJAS GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.287.983 y LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.517.413 y de quien se investigó la paternidad y maternidad, **SI** son los padres biológico, para todos los efectos legales, del señor DIEGO MARIO ROJAS BARROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.820.188.

3º. En firme esta sentencia, líbrese oficio a la Registraduría de Ciénaga – Magdalena, para que haga la cancelación del folio de Registro Civil de Nacimiento del señor DIEGO MARIO BARROS JIMENO, inscrito con indicativo serial No. 38166292 con fecha de inscripción 07 de enero de 2005. Anéxesele fotocopia autenticada de la sentencia, a costas de la parte interesada.

4º. En firme esta sentencia, líbrese oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de comunicarle que el registro civil vigente del señor DIEGO MARIO ROJAS BARROS es el expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, inscrito bajo indicativo serial No. 34872154 de fecha 08 de agosto de 2002. Anéxesele fotocopia autenticada de la sentencia, a costas de la parte interesada

5º. Sin condena en costas.

6º. Expídanse fotocopias autenticadas de esta sentencia a costas de la parte interesada, una vez quede ejecutoriada.

7º. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd30c2fe795b1808da79297371b0de8b39d50ee8e4b6efb81de3dbbe06c8db0d

Documento firmado electrónicamente en 22-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REFERENCIA: 00217 – 2019

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE: HUMBERTO SALIN FONTALVO PEREZ

DEMANDADOS: JORGE RAAD MANZUR, FARID RAAD MANZUR, FARID ALBERTO RAAD TORRES, NUJEHT RAAD TORRES Y REBECA RAAD TORRES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO JORGE RAAD MANZUR

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Se procede a definir en primera instancia el presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurado por el señor HUMBERTO SALIN FONTALVO PEREZ, a través de apoderado judicial, en contra los señores JORGE RAAD MANZUR, FARID RAAD MANZUR, FARID ALBERTO RAAD TORRES, NUJEHT RAAD TORRES y REBECA RAAD TORRES.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el artículo 278 del C.G.P., establece que "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Negrita nuestra)*

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane."

Con respecto a esto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

"2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda (Cfr. Michelle Taruffo, El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales. En Revista Ius et Praxis, 12 (1): 69 - 94, 2006).

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales,



por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él» (Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.). Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, existen pruebas documentales aportadas al expediente que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, entre ellas la prueba de marcadores genéticos que da cuenta de la paternidad biológica del fallecido JORGE RAAD MANZUR con respecto del demandante HUMBERTO SALIM FONTALVO PEREZ y basados en el numeral 2 del artículo transcrito, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia.

HECHOS.

- El 01 de Diciembre de 1984, nació en el municipio de Palmar de Varela - Atlántico; el demandante HUMBERTO SALIM FONTALVO PEREZ, como producto de la relación extramatrimonial de SABINA ESTHER PEREZ CHARRIS y JORGE RAAD MANZUR.
- Relación que tiene el carácter de extramatrimonial, ya que SABINA ESTHER PEREZ CHARRIS convivía con HUMBERTO ENRIQUE FONTALVO PERTUZ.
- JORGE RAAD MANZUR, falleció en el municipio de Palmar de Varela – Atlántico, el 15 de noviembre del 2000, sin que hasta el momento de su fallecimiento hubiera reconocido legalmente al demandante HUMBERTO SALIM FONTALVO PEREZ como su hijo.
- El demandante HUMBERTO SALIM FONTALVO PEREZ fue registrado el 18 de febrero de 1986 como hijo legítimo de HUMBERTO ENRIQUE FONTALVO PERTUZ por el desconocimiento que tenía de las relaciones extramatrimoniales de su esposa SABINA ESTHER PÉREZ CHARRIS.
- JORGE RAAD MANZUR no otorgó testamento alguno, adicionando que no pretendía por cualquier acto desconocer a su hijo HUMBERTO SALIM FONTALVO PEREZ.
- JORGE RAAD MANZUR durante su existencia y trato con el demandante HUMBERTO SALIM FONTALVO PEREZ fue con aprecio y respeto, colaboró para su educación y crianza a espaldas de HUMBERTO ENRIQUE FONTALVO PERTUZ.
- JORGE RAAD MANZUR no procreó hijos reconocidos, ya que no tuvo una relación sentimental estable y mucho menos contrajo nupcias, solo tiene como descendencia a sus sobrinos FARID ALBERTO RAAD TORRES, NUJETH RAAD TORRES y REBECA RAAD TORRES, hijos de FARID RAAD MANZUR, quien ya falleció.
- De los hechos narrados se enteró el demandante por medio del Sr. NESTOR FONTALVO OROZCO, quien era íntimo amigo de JORGE RAAD MANZUR, quien el 28 de julio de 2018 le comentó que debía saber que el papa era JORGE RAAD MANZUR, ya que se postulaba como candidato a la alcaldía de Palmar de Varela y debía estar preparado para ello.

PRETENSIONES.

- Que HUMBERTO SALIM FONTALVO PEREZ, nacido el día 01 de diciembre de 1984 es hijo de JORGE RAAD MANZUR y SABINA ESTHER PEREZ CHARRIS para todos los efectos consagrados en la ley.
- Disponer que en el Registro Civil del demandante HUMBERTO SALIM FONTALVO PEREZ se tome atenta nota en el cual fue reconocido legalmente como hijo de JORGE RAAD MANZUR, conforme lo establecido en el numeral 4o del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 una vez quede ejecutoriada la sentencia a las partes.



- Que de existir oposición a las pretensiones se condene en costas a la parte opositora.
- Que se expida copia de la sentencia a las partes debidamente autenticada.

ACTUACIÓN PROCESAL.

En auto de fecha 26 de agosto de 2019, el expediente fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad - Atlántico, tras encontrarse probada excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, por auto fechado 08 de julio de 2019, el cual siendo sometido a las formalidades de reparto, fue asignado a este despacho, avocándose entonces su conocimiento, por auto de fecha 26 de agosto de 2019 y en el mismo, se nombró curadora ad litem a la Dra. ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO y se dio el trámite correspondiente.

La curadora ad litem Dra. ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO contestó la demanda, en representación de los herederos indeterminados el día El día 26 de septiembre de 2019 dentro del término legal otorgado para ello, no presentó oposición a las pretensiones de la demanda.

En auto de fecha septiembre 27 de 2019, se ordenó al demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación al Sr. HUMBERTO ENRIQUE FONTALVO PERTUZ.

El día 15 de octubre de 2019 el demandante presentó reforma de la demanda FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

En auto de fecha 03 de diciembre de 2019, se admitió reforma de la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL y se corrió traslado.

El día 22 de enero de 2020 se presenta la parte demandada para efectos de notificaciones.

En auto de fecha 03 de marzo de 2020, se ordenó la práctica de la prueba de ADN de los restos del óbito JORGE RAAD MANZUR y el demandante HUMBERTO SALIM FONTALVO PEREZ, previa exhumación del cadáver, por parte del Instituto Colombiano de Medicina legal y Ciencias Forenses. Toda vez que el cadáver del fallecido JORGE RAAD MANZUR se encuentra ubicado en el Cementerio Central del Municipio de Palmar de Varela -Atlántico, en la Bóveda No. 482, comisionó al Juez Municipal de Palmar de Varela -Atlántico.

En auto de fecha septiembre 25 de 2020, se ordenó oficiar a los Juzgados Promiscuos de Soledad -Atlántico, a fin de que informen si se recibió el Despacho comisorio y en caso afirmativo el estado en que se encuentra.

El día 16 de febrero de 2021 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, informó que el despacho comisorio le correspondió a dicho juzgado y que se encontraba pendiente por trámite.

El día 05 de agosto de 2021 el demandante solicitó requerir al Juez Primero Promiscuo de Familia de Soledad que cumpla con la comisión ordenada por este despacho para la práctica de la prueba de ADN de los restos óseos de JORGE RAAD MANZUR.

En auto de fecha septiembre 15 de 2021, ordenó la exhumación del cadáver de JORGE RAAD MANZUR, ubicado en el Cementerio Central del Municipio de Palmar de Varela -Atlántico, en la Bóveda No. 482, comisionó al Juez Municipal de Palmar de Varela -Atlántico.

El día 14 de febrero de 2022, el Instituto Colombiano de Medicina legal y Ciencias Forenses informó que la citación para toma de muestra el día 26 de Febrero 2022, no era posible ya que era un día sábado y en las instalaciones del Instituto Colombiano de Medicina legal y Ciencias Forenses no es un día establecido para toma de muestras.

El día 01 de febrero de 2022, se ordenó la práctica de la prueba de ADN para el día 26 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m., al SEÑOR HUMBERTO SALIM FONTALVO PÉREZ con la señora SABINA ESTHER PÉREZ CHARRIS y los restos óseos del señor JORGE RAAD MANZUR, que fueron exhumados del Cementerio Central de Palmar de Varela -Atlántico el día 25 de noviembre de 2021.



En auto de fecha marzo 04 de 2022, ordenó la práctica de la prueba de ADN para el día 17 de marzo de 2022 a las 8:30 a.m., al SEÑOR HUMBERTO SALIM FONTALVO PÉREZ con la señora SABINA ESTHER PÉREZ CHARRIS y los restos óseos del señor JORGE RAAD MANZUR, que fueron exhumados del Cementerio Central de Palmar de Varela –Atlántico el día 25 de noviembre de 2021.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

OPOSICIÓN.

Dentro del presente, la parte demandada presentó oposición a las pretensiones de la demanda, manifestando que debió presentarse demanda de impugnación e investigación de paternidad y no solo de investigación de paternidad.

Esta situación fue resuelta en el auto de fecha 26 de agosto de 2019.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Logró acreditarse que el demandante señor HUMBERTO SALIM FONTALVO PÉREZ, es hijo de los señores SABINA ESTHER PEREZ CHARRIS y JORGE RAAD MANZUR, hoy fallecido?

TESIS.

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los presupuestos legales y fácticos para señalar que los señores SABINA ESTHER PEREZ CHARRIS y JORGE RAAD MANZUR, fallecido, son los padres biológicos del señor HUMBERTO SALIM FONTALVO PÉREZ.

CONSIDERACIONES.

PREMISAS NORMATIVAS.

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre. La filiación puede ser legítima o extramatrimonial. Cuando el nacimiento se produce por fuera del matrimonio se denomina filiación extramatrimonial.

La impugnación es la acción encaminada a controvertir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico utilizando para ello los cauces previstos en el ordenamiento jurídico. En el caso de la filiación se impugna el acto del reconocimiento de un hijo.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 381 de 2013 ha señalado que *“impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.”*

Así mismo la Sentencia T -207 de 2017 establece que *“el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil.^[35] Señala la Doctrina que esta norma reitera lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre.”*



PREMISAS FÁCTICAS - EL CASO CONCRETO.

El señor HUMBERTO SALIM FONTALVO PÉREZ, nació el 1º. de Diciembre de 1984 en el municipio de Palmar de Varela, Atlántico.

Los señores FARID RAAD MANZUR, FARID ALBERTO RAAD TORRES, NUJEHT RAAD TORRES y REBECA RAAD TORRES presentaron oposición frente a las pretensiones de la demanda.

En el numeral 40 del expediente digital aparece el resultado de la prueba de marcadores genéticos ADN, practicado entre el señor HUMBERTO SALIM FONTALVO PÉREZ, la señora SABINA ESTHER PEREZ CHARRIS y los restos óseos del señor JORGE RAAD MANZUR, que fueron exhumados del Cementerio Central de Palmar de Varela – Atlántico el día 25 de noviembre de 2021, de quien se investiga paternidad, concluyendo que:

"JORGE RAAD MANZUR (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de HUMBERTO SALIM FONTALVO PÉREZ. Es 4.801 millones de veces más probable el hallazgo genético, si JORGE RAAD MANZUR (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999%"

En auto de fecha 03 de agosto de 2022 se corrió traslado del resultado de dichas pruebas sin que las partes presentaran objeción alguna a la misma.

Respecto de la prueba de ADN, la Corte Suprema de Justicia en Casación del 15 de noviembre de 2001, delineó el alcance probatorio de los resultados positivos de la prueba técnico- científica en los procesos de esta índole, justamente ante la precisión que ofrece la misma para dar certeza a la paternidad.

Recientemente, la misma Corporación en sentencia de Casación de fecha 21 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 50001-31-10-002-2002-00495-01, luego de hacer un análisis detallado de la jurisprudencia que se ha venido desarrollando por esa colegiatura en torno a la valoración o peso probatorio de la prueba genética de ADN dentro de los procesos de filiación, investigación o impugnación de la maternidad y de la paternidad sostuvo:

"Viene de lo dicho que en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios -y las más de las veces suficientes- para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar."

En el presente proceso, el experticio fue realizado por una entidad que tiene una amplia trayectoria y experiencia en la realización de pruebas de ADN, certificado y acreditado en los términos de la ley 721 de 2001; por lo tanto, podemos concluir que la prueba practicada y en firme en este proceso permitió demostrar sin lugar a dudas que el fallecido JORGE RAAD MANZUR, es el padre biológico del señor HUMBERTO SALIM FONTALVO PÉREZ y así se declarará en esta sentencia.

Por último, se condenará en costas a la parte demandada por haberse presentado oposición a todas las pretensiones de la demanda.

CONCLUSIÓN:

Concluye el Juzgado que al acreditarse con las pruebas recaudadas dentro del presente plenario que el señor HUMBERTO SALIM FONTALVO PÉREZ, quien en adelante se llamará **HUMBERTO SALIM RAAD PÉREZ**, nacido el día 01 de Diciembre de 1984 en el municipio de Palmar de Varela, Atlántico; es hijo biológico de los señores SABINA ESTHER PEREZ CHARRIS y JORGE RAAD MANZUR, para todos los efectos legales y patrimoniales que esto conlleva.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

1º. DECLARAR que el señor HUMBERTO ENRIQUE FONTALVO PERTUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.755.717, **NO** es el padre biológico del señor HUMBERTO SALIM FONTALVO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.499.168.

2º. DECLARAR que el señor JORGE RAAD MANZUR, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 7.460.971 y de quien se investigó la paternidad, **SI** es el padre biológico, para todos los efectos legales, del señor HUMBERTO SALIM FONTALVO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.499.168.

3º. En firme esta sentencia, líbrese oficio a la Registraduría del Estado Civil de Palmar de Varela - Atlántico, para que haga sustitución o corrección en el folio de Registro Civil de Nacimiento del señor HUMBERTO ENRIQUE FONTALVO PERTUZ, inscrito con indicativo serial 191927 con fecha de inscripción 17 de febrero de 1986, cuyo nombre debe quedar como HUMBERTO SALIM RAAD PEREZ, hijo de JORGE RAAD MANZUR y SABINA ESTHER PEREZ CHARRIS. Anéxesele copia de la sentencia, a costas de la parte interesada.

4º. Condenar en costas a los señores FARID ALBERTO, NUGETH y REBECA RAAD TORRES, por haber presentado oposición a las pretensiones de la demanda. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense por secretaría.

5º. Expídanse fotocopias autenticadas de esta sentencia a costas de la parte interesada, una vez quede ejecutoriada

6º. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ea6a851c6212cef55b94132d4083cb6977bdf6618414c958063a5b81c89da84

Documento firmado electrónicamente en 22-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho petición presentada por el beneficiario SERGIO ANDREE MACHACON TATIS, en correo de fecha 20 de septiembre de 2022, en la cual solicita le sean entregados los depósitos judiciales de los cuales es beneficiario a su abuela CARMEN GUADALUPE CASTILLA MARTINEZ, a razón de encontrarse por fuera del país a razón del fallecimiento de su hermano menor y también beneficiario de este proceso MILTON DANIEL MACHACON TATIS. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 21 de 2022

aul
ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y constatado el portal web transaccional del Banco Agrario, éste despacho constató la existencia de tres depósitos judiciales a favor de los beneficiarios.

Depósito Judicial	Fecha Consignación	Valor Depósito
416010004794946	7/07/2022	\$ 1.000.000
416010004811645	3/08/2022	\$ 1.000.000
416010004830902	5/09/2022	\$ 617.222

Solicita el beneficiario SERGIO ANDREE MACHACON TATIS se autoricen y entreguen cuotas alimentarias que reposan en la cuenta de este despacho judicial a su abuela CARMEN GUADALUPE CASTILLA MARTINEZ quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No.22.431.680, a razón de no encontrarse en el país, por motivos del fallecimiento de su hermano MILTON DANIEL MACHACON TATIS, quien también es beneficiario en este proceso, anexando para ello el registro civil de defunción expedido por el Juzgado de Paz de Castillonroy – Huesca (España).

Como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a las partes, se autorizará la entrega de los depósitos judiciales por concepto de cuotas alimentarias a la señora CARMEN GUADALUPE CASTILLA MARTINEZ quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No.22.431.680 por petición expresa del beneficiario SERGIO ANDREE MACHACON TATIS.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

Entregar los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de este despacho judicial y pertenecientes a las cuotas alimentarias que se encuentran en la cuenta de este despacho a la señora CARMEN GUADALUPE CASTILLA MARTINEZ quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No.22.431.680 por petición expresa del beneficiario SERGIO ANDREE MACHACON TATIS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebf4ac77bd5ea7f1a18f0f60ff840412d5cfc884fea7e950e2f3affe20119e47

Documento firmado electrónicamente en 22-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. De los hecho y pretensiones de la demanda se evidencia error en los nombres de las partes procesales, toda vez que no coinciden con las anotadas el acta de conciliación y los registros civiles de nacimiento de los beneficiarios, no siendo claro para el despacho los nombres correctos de las partes procesales, debiendo ajustar la demanda conforme a ellos.
2. De la pretensión tercera de la demanda, expresa la parte demandante que el demandado adeuda la suma de \$1.320.930 pertenecientes a los meses de julio y primas de junio de este año a razón de \$650.000 cada cuota, valor no coincidente entre lo cobrado con lo adeudado.
3. Del incremento realizado a las cuotas alimentarias adeudadas para este año 2022, se observa que el IPC aplicado no es el establecido por el gobierno nacional para el año 2022, debiendo ajustar los incrementos de las cuotas alimentarias cobradas conforme al IPC establecido para 2022.
4. De las pretensiones de la demanda, se observa que la demandante no expresa el valor del mandamiento de pago a cobrar, sólo especifica a que cuotas pertenecen, debiendo estipularlas y totalizarlas.
5. De los fundamentos de derecho enunciados, el despacho observa que no se hace mención a las pertinentes del proceso ejecutivo presentado, sólo se menciona el derecho a los alimentos y todo el Código General del Proceso, debiendo especificar preceptos legales o procesales que soporten la demanda.
6. La demandante no indica la forma como obtuvo el canal digital, ni aporta las evidencias correspondientes de que sea el utilizado por el demandado, conforme al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, debiendo expresar el cómo lo obtuvo y aportar prueba que es el utilizado por la demandada.
7. Los folios de los registros civiles de nacimiento de los beneficiarios ROWAN MATIAS, JORGE LIAM y ALIZ SHAIEL VERGARA VARGAS, no acreditan el reconocimiento paterno del demandado, por lo cual deben aportarse los registros con el respectivo reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9eb8a968df7249895cf6703520de9cb4f1dc381bdc908eadcc8e3eea0c89a33

Documento firmado electrónicamente en 22-09-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al despacho el presente proceso, a fin de darle trámite a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo de cuota alimentaria presentado por el demandado JOSE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ, quien anexa declaración jurada de los beneficiarios ARLEY y BRAYAN JOSE HERNANDEZ NAVARRO ante la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 22 de 2022

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, septiembre veintidós (22) dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición suscrita por el demandado JOSE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ, este despacho observa que se anexó declaración jurada de los beneficiarios ARLEY y BRAYAN JOSE HERNANDEZ NAVARRO ante la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla con su respectiva presentación personal ante la misma, en la cual expresan que en calidad de partes del proceso 235-2009 cursado en este despacho y al ser mayores de edad desisten de continuar cualquier embargo.

Por lo anterior y como quiera de no existir impedimento de la acción y conforme a lo establecido por el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se procederá a levantar la medida cautelar perteneciente a la cuota alimentaria fijada.

Del caso que nos compete se ordenará oficiar al pagador del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, el levantamiento de la medida cautelar vigente que pesa sobre el salario del demandado JOSE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ respecto de la cuota alimentaria de los beneficiarios ARLEY y BRAYAN JOSE HERNANDEZ NAVARRO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Acceder a la solicitud presentada por el demandado JOSE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar vigente que pesa sobre el salario del demandado JOSE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ respecto de la cuota alimentaria de los beneficiarios ARLEY y BRAYAN JOSE HERNANDEZ NAVARRO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba19ece879ff3d1e1d56b6fcf98fb6a2ca0e35f1b808172a513052f4ab94e9eb
Documento firmado electrónicamente en 22-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, al despacho el presente proceso comunicándole que la demandante LINA MARIA TATIS CASTILLA y el beneficiario SERGIO ANDREE MACHACÓN TATIS solicitan el desistimiento y terminación del proceso de alimentos. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 21 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIADE BARRANQUILLA, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo se declaró terminado por pago total de la obligación con auto de fecha diciembre 11 de 2008, dejándose embargada la cuota alimentaria a favor de la demandante LINA MARIA TATIS CASTILLA en representación de sus entonces menores hijos MILTON DANIEL y SERGIO ANDREE MACHACÓN TATIS.

En correo de fecha julio 22 de 2022, los señores LINA MARIA TATIS CASTILLA y SERGIO ANDREE MACHACÓN TATIS en su condición de demandante y beneficiario respectivamente, solicitan el desistimiento y terminación del proceso de alimentos de mayor y/o menor donde fungen como beneficiarios los jóvenes MILTON DANIEL y SERGIO ANDREE MACHACÓN TATIS.

Revisado el correo electrónico enviado se observa que, la demandante expresa el fallecimiento del joven MILTON DANIEL MACHACÓN TATIS el día 09 de julio de 2022 en la ciudad de Castillonroy Huesca en España y adjunta copia del registro civil de defunción expedido en la ciudad de Castillonroy (España) y copia de la certificación de la cremación expedido por la funeraria La Leridana en la ciudad de Lleida (España).

Del caso en concreto, se advierte que la petición presentada es del caso improcedente, pues si bien es cierto, los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, todos tiene un trámite a seguir, es decir, el presente proceso ejecutivo se encuentra terminado por pago total de la obligación, por tanto, no es procedente un desistimiento de la pretensión u otra terminación, lo coherente dentro del mismo sería el levantamiento de la medida cautelar de embargo, la cual debe ser solicitada por los beneficiarios del proceso y confirme al artículo 597 del CGP, como es del caso el fallecimiento del joven MILTON DANIEL MACHACÓN TATIS el cual fuera beneficiario del presente proceso, se deberá aportar el respectivo registro de defunción expedido en la ciudad de Castillonroy Huesca en España, apostillado por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país de conformidad con el artículo 251 del CGP; por ende y fundamentado en el presente auto este despacho judicial no accederá al desistimiento y terminación del proceso de alimento solicitado.

ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. (...) Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano. (...)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia:

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de desistimiento y terminación del proceso, por encontrarse el presente proceso ejecutivo terminado por pago total de la obligación.
2. Aportar los documentos aportados en el extranjero apostillados conforme al artículo 251 del CGP, a fin que obren como prueba.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0e4beb82bc2310a6a13dabed276fe4fa239a66059c9568d9903d75426e1f58f

Documento firmado electrónicamente en 22-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante aportó al expediente el envío de la notificación personal al demandado CARLOS GERMAN MARTINEZ FORERO. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 22 de 2022


ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, en la certificación de notificación personal aportada por la parte demandante, la empresa de correo electrónico certificado Technokey certifica que al correo electrónico de notificación tattomartinezlife@gmail.com se adjuntaron los siguientes archivos: la demanda con sus anexos, el auto que inadmite la demanda, la subsanación de la demanda, el auto admisorio de la demanda y el auto que corrige la providencia de fecha 18 de abril de 2022.

De lo anterior se evidencia que los anexos mencionados no fueron aportados con el sello de cotejado en el correo enviado el 14 de julio de 2022 donde se remite la certificación de la notificación personal al demandado CARLOS GERMAN MARTINEZ FORERO, igualmente no se vislumbra el formato de notificación o el escrito donde se le especifica al demandado los términos para comparecer al despacho en forma presencial o virtual a través del correo electrónico institucional.

De acuerdo a lo anterior, este despacho requerirá a la parte demandante aporte los documentos con el sello de cotejo enviados con la notificación personal y el formato de notificación personal o el escrito de remisión donde se especifican los términos para comparecer al despacho, con el fin de verificar la legalidad de la citación enviada, trámite que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que opere el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante para que aporte los documentos con el sello de cotejo enviados con la notificación personal y el formato de notificación o el escrito de remisión donde se especifican los términos para comparecer al despacho, con el fin de verificar la legalidad de la citación enviada.
2. Ordenar a la demandante remita la documentación requerida dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed0f1d8fe336a1f29bea07205bcd9c6f2c94ac2fcaed58c6381285793d387ed6

Documento firmado electrónicamente en 22-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 144-2022 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha realizado la notificación personal al demandado JUAN PABLO PEREZ ARROYO. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 22 de 2022

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante proceda a realizar el trámite de notificación personal a la parte demandada; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24b1d3172353533b16395d5c6899a57344119c204ee474c876388efc78e6a5d9
Documento firmado electrónicamente en 22-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>